RESOLUCIÓN N° 097
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

***POR LA CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE AUTORIZA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS ECONÓMICOS DENTRO DEL CONTRATO No. 114 DEL 2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y* HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS**

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones legales de las que le confiere el Decreto de Delegación Decreto No. 041 del 20 de febrero de 2025, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 16 de junio del 2025 se suscribió contrato No. 114 de 2025 cuyo objeto es **"ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA Y VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER",** celebrado con **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS,** por un valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($2.818.077.627**).

SEGUNDO: Que el 24 de junio de 2025 se suscribió Acta de inicio, con un plazo de ejecución del 24 de junio de 2025 al 30 de diciembre de 2025.

TERCERO: Que el contrato No. 114 de 2025 se encuentra actualmente en ejecución.

CUARTA: Que el día veinte (20) de octubre de 2025, el contratista **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** allega solicitud de aceptación de cesión de derechos económicos de conformidad el PROCEDIMIENTO PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE CONTRATO, código P-GFP-3200-170-023 versión 0.0.

QUINTO: Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 consagra que los contratos que celebren las entidades estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993.

SEXTO: Que, de manera paralela, el Código Civil contempla la cesión de derechos de crédito, figura jurídica que incluye la cesión de derechos económicos en un contrato estatal; es así como el artículo 1959 subrogado por el artículo 53 de la ley 57 de 1987 dispone que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, lo que consiste en que los actos o declaración y su consentimiento mismo no adolezca de vicio... ". Por su parte, el artículo 1960 del mismo Código señala que "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*".

SEPTIMO: Que, en cuanto al fundamento jurisprudencial, se tiene la posición conocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01:

> *" (...) 2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del*

"cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega", en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. "(...) "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). "Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. (…)

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso.

En este mismo sentido se registra la posición del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), Radicación número: 2500023-26-000-1994-09759-01(20817), que al respecto del tema infiere:

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (…). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (…). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (…).

OCTAVO: Que, respecto al fundamento doctrinario, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE emitió concepto No. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, radicado 2018-04-17: "(…) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal". (…).

NOVENO: Que ateniendo las disposiciones doctrinales y línea jurisprudencial descritas se tiene y concluye que:

1. Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.
2. Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.
3. Según el artículo 1960 del Código Civil "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".
4. Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista "un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."
5. En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

DECIMO: Que por tratarse la cesión de derechos económicos de un negocio jurídico viable y no contrario al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el Municipio de Bucaramanga autorizará la cesión parcial de derechos económicos señalada en párrafos anteriores.

DECIMO PRIMERO: Que se cede únicamente los derechos parciales económicos derivados del contrato No 114 de 2025 celebrado con el Municipio de Bucaramanga, más no las obligaciones a cargo del contratista **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, las que, para todos los efectos, no implica modificación contractual, como tampoco cesión de la posición de los extremos contractuales.

DECIMO SEGUNDO: Que forman parte integral del presente acto administrativo los siguientes documentos: (i) Contrato No. 114 de 2025. (ii) Certificados de existencia y representación legal en la cual se evidencia que no se limita las funciones para celebrar el acto por el representante legal, (iii) solicitud de autorización de cesión de derechos económicos presentado por el HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS, (iii) CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS ECONÓMICOS suscrito entre los integrantes del HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit. 900423249-7, quien obra como representante legal suplente MAURICIO CUADROS LAGUADO, identificado con CC. No. 91.297.819 expedida en Bucaramanga y por la otra parte HCL CONSTRUCCION COLOMBIA SAS identificada con Nit 901953669-4 quien obra como representante legal EDGAR CUADROS LAGUADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.138 de Rionegro

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento del **CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS ECONÓMICOS** derivados del **CONTRATO No. 114 DE 2025** suscrito entre **MAURICIO CUADROS LAGUADO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.819 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y

representación en calidad de suplente del **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS,** identificado con NIT. 900423249-7, y por la otra parte **HCL CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** identificada con Nit 901953669-4 quien obra como representante legal **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.138 de Rionegro.

ARTICULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, autoriza la cesión parcial de derechos económicos del **CONTRATO No. 114 DE 2025**, por la suma de **MIL DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MTCE ($1.002.640.572,69)**, que corresponde al 35.58% del valor total del contrato, sobre acta (s) parciales pendientes por cancelar como consecuencia de la ejecución del contrato, bajo los términos contractuales y los derivados del presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. MEDIO Y FORMA DE PAGO: El pago de la cesión parcial de derechos económicos se hará efectiva conforme forma de pago estipulada en el **Contrato Nº 114 DE 2025,** sobre los derechos económicos causados o que se causen en el contrato mencionado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago será cancelado a través de abono a la siguiente cuenta bancaria:

BANCO	*BANCO CAJA SOCIAL*
TIPO DE CUENTA	*CUENTA AHORROS*
NUMERO DE CUENTA	**24147747879**
TITULAR	**HCL CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**
NIT/CC	9019536694

PARAGRAFO TERCERO: Que, de conformidad con lo expresado por la cláusula octava del contrato de cesión, el cesionario, acepta y asume todas las deducciones por concepto de gravámenes departamentales, municipales y legales a que hubiere lugar. Tal y como se encuentra descrito en el contrato No.114 de 2025 en la cláusula séptima forma de pago.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Secretaría Administrativa y a la Tesorería del Municipio de Bucaramanga en los términos del formato PROCEDIMIENTO PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE CONTRATO, código P-GFP-3200-170-023 versión 0.0.

PARÁGRAFO: Se advierte al supervisor el deber de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones señaladas en el formato PROCEDIMIENTO PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE CONTRATO, código P-GFP-3200-170-023 versión 0.0.: *"TRÁMITE DE PAGO: Para el trámite de pago por parte de la Tesorería General en los casos que exista una cesión de derechos económicos derivados de un contrato, el supervisor deberá remitir la respectiva acta de ejecución parcial y/o acta de recibo final según corresponda, con los soportes requeridos por la Tesorería General dejado expresa constancia en dicha acta que en virtud de la cesión de derechos económicos derivada de un contrato realizada entre el contratista y el cesionario, el pago deberá realizarse a favor del cesionario (Indicar el nombre y Nit) y anexar al acta copia del contrato de cesión junto con el acto administrativo en el cual el Municipio avoca conocimiento y da aceptación al trámite".*

ARTICULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a **MAURICIO CUADROS LAGUADO,** representante Legal suplente de **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES**

SAS, y al señor **EDGAR CUADROS LAGUADO**, como representante legal de la empresa **HCL CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS
Secretaria de Infraestructura

Proyectó aspectos jurídicos: Abg. Jonathan Cruz Díaz CPS 3289-2025 Secretaría de Infraestructura-
Revisó: Ing. Carlos Javier Méndez Suarez – Subsecretario Infraestructura- Supervisor